

En Logroño, a 14 de octubre 1997, el Consejo Consultivo de la Rioja, reunido en su sede provisional, con asistencia de su presidente, don Ignacio Granado Hijelmo, y de los Consejeros don Antonio Fanlo Loras, don Pedro de Pablo Contreras, don Joaquín Ibarra Alcoya y don Jesús Zueco Ruiz, siendo ponente don Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

28/97

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma por daños en el vehículo [XXXX] al circular por la carretera LR 208, entre los puntos kilométricos 7 y 8.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

El 18 de diciembre de 1996, don J.M.S.R. formuló denuncia ante el puesto de la Guardia Civil de San Asensio señalando que *“sobre las 23.30 horas del día 14 del mismo mes, cuando circulaba en dirección a San Asensio (La Rioja) por la carretera LR-208 a la altura de los P.K. entre el 7 y el 8, como consecuencia de un bache, su vehículo propiedad de su padre don E.S.L., marca Lancia, modelo Delta, matrícula[XXXX] sufrió los siguientes desperfectos: rotura de llanta, abolladura de la cubierta del neumático, ovalamiento disco de freno”*.

Segundo

La compañía aseguradora M., mediante escrito de fecha 21 de enero de 1997, requirió a la Comunidad Autónoma, incorporando valoración del importe de reparación de los daños del vehículo por un total de 54.138 ptas., para que aquélla se hiciera cargo del pago de dicha cantidad, argumentando que los mismos se habían producido como consecuencia del mal estado de la carretera.

Dicho requerimiento, así como otros posteriores del mismo tenor de fecha 3 y 17 de febrero, fueron contestados por Administración remitiendo su tramitación al procedimiento de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Tercero

El Servicio de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda emitió informe, con fecha 4 de febrero de 1997, manifestando que, dentro de sus tareas habituales y sin haber tenido conocimiento alguno del accidente, el día 18 de diciembre de 1996 detectó la existencia de baches de escasa profundidad y tamaño en el tramo de Hormilleja a la variante de San Asensio de la carretera LR-208, procediendo a las correspondientes tareas de bacheo. Informaba igualmente de que, dadas las características de los baches existentes, no resultaba a su juicio probable que los mismos pudiesen haber provocado por sí solos los daños reclamados en el vehículo.

Cuarto

Mediante escrito de fecha 30 de abril de 1997, don E.S.L., propietario del vehículo siniestrado, instó el correspondiente procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, al imputar los daños producidos, valorados en 54.138 pesetas, al mal funcionamiento del servicio público concretado en la existencia de un bache sin señalizar en la carretera LR-208, de titularidad de la Comunidad Autónoma. Se aportó con dicho escrito la denuncia antes referenciada, un informe de M. comprendiendo la valoración de los daños y tres fotografías de la rueda dañada, así como tres fotografías más del bache a cuya existencia se imputan los perjuicios sufridos por el vehículo.

Quinto

A solicitud de la Administración, la comandancia del puesto de la Guardia Civil de San Asensio informó, con fecha 7 de julio de 1997, que “*el día de los supuestos hechos*” la carretera tenía “*gran cantidad de desperfectos*” u “*hoyos*”.

Sexto

Con fecha 17 de septiembre de 1997, el Jefe del Servicio de Carreteras eleva a la Consejera propuesta de resolución desestimando la reclamación de don E.S.L., por entender “*no formalmente probado por parte del reclamante el hecho del viaje en cuestión y demás circunstancias alegadas para la imputación de responsabilidad patrimonial de esta Administración Pública por unos daños y que sin el cumplimiento de dicha exigencia de prueba falla el apoyo formal en el que asentar la formulación del juicio de convicción favorable a sus pretensiones*”.

Antecedentes de la consulta

Primero

Mediante escrito de fecha 18 de septiembre de 1997, que tuvo entrada en este Consejo Consultivo el día 29 del mismo mes y año, la Excm. Sra. Consejera de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda, remitió el expediente solicitando la emisión del correspondiente dictamen.

Segundo

Por escrito de 29 de septiembre de 1997., el Sr. Presidente del Consejo Consultivo de La Rioja acusó recibo, en nombre del mismo, de la solicitud de dictamen y declaró provisionalmente la competencia del Consejo para dictaminar el asunto.

Tercero

designado ponente el Consejero antes señalado, la correspondiente ponencia quedó incluida para debate y votación en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha referida en el encabezamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo.

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas (Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo) dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo. El Reglamento del Consejo Consultivo de la Comunidad Autónoma de La Rioja, aprobado por Decreto 33/1996, de 7 de junio, prevé la necesaria emisión de dictamen en estos supuestos, salvo que el mismo se recabe del Consejo de

Estado.

En cuanto al contenido del dictamen, éste, a tenor del artículo 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la existencia de relación de causalidad.

En el presente caso, salvo -naturalmente- la propia afirmación del conductor del vehículo y, por ende, del reclamante, y pese a los reiterados requerimientos de la Administración en tal sentido, no se ha aportado en el expediente el más mínimo principio de prueba del hecho de circularse en el día señalado para el accidente por la carretera a cuyo estado se imputa la producción de los daños. En consecuencia, aunque ha de admitirse, desde luego, la existencia y realidad de dichos daños en el vehículo e, igualmente, las deficiencias que en la fecha indicada presentaba la carretera, no es racionalmente posible imputar dichos daños a tales deficiencias, sin que pueda apreciarse, por tanto, la existencia de relación de causalidad.

Es procedente, pues, a juicio de este Consejo Consultivo, la resolución desestimatoria que se propone por el Jefe del Servicio de Carreteras de la Consejería de Obras Públicas, Transportes, Urbanismo y Vivienda del Gobierno de La Rioja.

CONCLUSIONES

Primera

Al no haberse presentado ningún principio de prueba del hecho de que el vehículo siniestrado circularse en la fecha en que se dice producido el accidente por la carretera a cuyo estado se imputan los daños habidos, no puede estimarse existente la imprescindible relación de causalidad entre la producción de dichos daños y el funcionamiento de los servicios públicos.

Segunda

En consecuencia, este Consejo Consultivo estima procedente el dictado de una resolución desestimatoria en el expediente al que el presente dictamen se refiere.

Este el dictamen que emitimos, firmamos y pronunciamos en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.